



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00  
ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA  
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP  
VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JAIRO RAFAEL PORTO VERA contra AGUAS DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al AGUA POTABLE.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

El barrio Gladiador, es una urbanización con 15 años de existencia, construida por una Fundación y desde su fecha de construcción ha contado con una tubería para el suministro del agua instalada por el mismo urbanizador y desde entonces ha contado con el servicio del acueducto en forma intermitente, prestado por el anterior operador.

Cuando surgió el operador Aguas de Malambo, igual situación con la discontinuidad del servicio, pero con una pequeña mejoría, pero el anterior operador y el actual no han instalado medidores y nunca han enviado factura. Hace unos meses Aguas de Malambo instaló una nueva tubería de mayor diámetro con el fin de instalar los medidores y suspendió el servicio de acueducto por la tubería antigua, precisamente el Calle 11 A entre carreras 6 y 7 sur. Ante esta situación fui a las oficinas de Aguas de Malambo y un funcionario me proporcionó el número de teléfono de un operario llamado Delkin, quien es el encargado de abrir las válvulas, operario con quien dialogaba telefónicamente y quien daba unas explicaciones (excusas) que resultaron no son ciertas, el resultado es que no tenemos agua.

Aguas de Malambo es el operador con quien la Alcaldía de Malambo suscribió el contrato de operación del acueducto y tenía pleno conocimiento de la infraestructura y que existía una problemática social; no se explica uno si estaban suministrando el servicio por la tubería antigua y los suspenden intempestivamente desde hace meses.

Aquí residen muchos niños y ancianos, el agua es un recurso imprescindible para cualquier ser vivo y se erige en elemento trascendental para el desarrollo de múltiples actividades del ser humano, el agua íntimamente ligada a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JAIRO RAFAEL PORTO VERA son:

1. Tutelar el derecho fundamental al agua potable.
2. Ordenar que Aguas de Malambo vuelva a enviar el suministro de agua potable, tal y como lo estaba haciendo con la misma fuerza necesaria para que llegue hasta las residencias.

### ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió admitir la presente acción de tutela, ordenando descender el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada AGUAS DE MALAMBO al correo electrónico [buzoncorporativo@aguasdemalambo.co](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.co), y la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO al correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00  
ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA  
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP  
VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Intervención de la accionada AGUAS DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 30 de junio de 2023 la accionada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:

**PRIMERO:** Si bien es cierto que el sector conocido como "GLADIADOR" tiene aproximadamente 15 años, actualmente se encuentra catalogado como un sector subnormal, es decir, que no está integrado totalmente a la estructura formal urbana del Municipio de Malambo, debido a que no ha sido legalizado por parte de Planeación Municipal, situación por la cual, el precitado sector no se encuentra dentro del área de prestación de servicio de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., por ende esta prestadora no extendió redes en ese sector.

Por lo anterior, los residentes en el enunciado sector, o el constructor de la urbanización posiblemente construyó sus propias redes, en las cuales Aguas de Malambo no tiene injerencia alguna, conectándose a nuestras redes de manera irregular para obtener el preciado líquido.

Es menester precisar que en la "Calle 11 A entre Carreras 6 y 7 Sur", dirección mencionada por el accionante en el escrito de la tutela de la referencia, la cual comprende el sector Subnormal "GLADIADOR", no hay clientes suscritos a la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., debido a que no es posible la prestación del servicio de acueducto, hasta tanto la Administración Municipal de Malambo dentro del marco de control urbanístico legalice el sector, y se surtan las pruebas técnicas de rigor, en aras a recibir la infraestructura de redes de acueducto adelantadas en las obras contratadas por la Alcaldía de Malambo, para así poder realizar las respectivas vinculaciones por parte de la empresa.

Por lo anterior, es el Municipio de Malambo, a través de su Alcaldía Municipal y su Secretaría de Planeación como ente legalmente responsable de la Actividad Urbanística y Territorial en el Municipio, quien debe intervenir en los casos relacionados a urbanizaciones no planificadas y los asentamientos subnormales tanto en el Municipio, como en su área rural, y garantizar que estos sean legalmente constituidos y que cuenten con la adecuada infraestructura para recibir la prestación de servicios públicos domiciliarios, en este caso, el servicio de Acueducto y Agua Potable.

Resulta necesario aclarar, que es el Municipio de Malambo, el llamado a atender las pretensiones de la presente Acción constitucional de Tutela, toda vez que esta Prestadora no puede garantizar un servicio que hasta el momento no ha prestado, que convierte a la comunidad del sector "Gladiador" en usuarios irregulares, mas no en clientes, por cuanto no aparecen registrados en nuestro sistema de facturación, en la medida que la afectación está siendo generada por un factor cuya competencia y solución depende exclusivamente de la Administración Municipal.

En cuanto a lo mencionado por el accionante, en donde indica que: "(...) desde su fecha de construcción ha contado con una tubería para el suministro del agua instalada por el mismo urbanizador y desde entonces ha contado con el servicio del acueducto en forma intermitente, prestado por el anterior operador"

Es preciso señalar dentro de este punto, que la comunidad que reside en el sector subnormal GLADIADOR, están obteniendo el servicio de agua potable que suministra la empresa a través de las redes instaladas posiblemente por ellos mismos, las cuales son conectadas a larga distancia de forma no autorizada e ilegal a las redes que abastecen los sectores a los cuales la empresa le presta el servicio, situación que no solo pone en riesgo la prestación y continuidad del mismo, sino también, genera afectaciones sobre la infraestructura de la red provocando bajas presiones, pérdida del preciado líquido e intermitencias, agravando el sostenimiento de la prestadora, debido a que las constantes pérdidas inciden en el patrimonio neto, porque los ingresos no corresponden a las inversiones y costos reales de la empresa. Cabe mencionar, que el incurrimiento en este tipo de actuaciones se encuentra tipificado en el Artículo 256 del Código Penal, como "Defraudación de Fluidos" el cual "mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, (...)"

**SEGUNDO:** No es cierta la aseveración que hace el accionante en donde indica que "Hace unos meses Aguas de Malambo instaló una nueva tubería de mayor diámetro con el fin de instalar los medidores y suspendió el servicio de acueducto por la tubería antigua, precisamente el Calle 11 A entre carreras 6 y 7 sur.", ya que, hasta el momento las direcciones mencionadas no cuentan con redes de acueducto instaladas ni operadas por la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., por tanto no son clientes, y no se encuentran registrados en nuestra base de datos para efectos de facturación.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00  
ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA  
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP  
VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Aunando lo anterior, por medio de informe técnico emitido por el señor LORENZO CADAVID CALDERON, Profesional de Operación y Mantenimiento de fecha 29 de junio de 2023, el cual se adjunta, se informa ad litteram que:

*El sector Gladiador se encuentra cobijado por uno de los proyectos de CONSTRUCCION DE REDES DE ACUEDUCTO BARRIOS SUBNORMALES ETAPA 2 formulados y diseñados por la empresa Aguas de Malambo los cuales están siendo ejecutados por la ALCALDÍA MUNICIPAL y aún no se han terminado.*

*Es importante mencionar que la empresa no tiene ningún control sobre lo que se realiza en la construcción. Para poder que el municipio haga entrega de las redes nuevas instaladas se deben terminar por completo y deben pasar las pruebas hidráulicas de presión con el visto bueno del personal de la empresa Aguas de Malambo.*

*Para poder dar solución al accionante sobre la problemática mencionada es necesario que la alcaldía municipal ejecute al 100% el proyecto y se realicen las pruebas necesarias para que la empresa Aguas de Malambo pueda recibirlas y ponerlas en operación.*

En varias oportunidades, AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. ha requerido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, información del estado e informe de avances de las obras que comprenden los Proyectos ABC, contratados por el Municipio de Malambo, dentro de los cuales se destaca la "CONSTRUCCION DE REDES DE ACUEDUCTO BARRIOS SUBNORMALES ETAPA 2" entre otros sectores, en el sector GLADIADOR.

Cabe resaltar, que AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. tiene toda la disposición e interés de que los proyectos culminen su ejecución, a fin de que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO entregue las obras de acueducto totalmente terminadas para así poder prestar el servicio de manera NORMAL Y LEGAL conforme a los parámetros y protocolos estipulados por la normatividad y demás leyes concordantes que rigen la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Dando constancia de lo precitado, se muestra a continuación oficio del 27 de junio de 2023, el cual fue dirigido a la señora Secretaria de Infraestructura del Municipio de Malambo:





ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00  
ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA  
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP  
VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Los Alcaldes, como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el Municipio, por lo cual, son los responsables directos del desarrollo local como primera autoridad del Municipio, es su deber legal la gestión e implementación de las medidas necesarias para garantizar el bienestar de la comunidad, y realizar las acciones pertinentes para solventar las problemáticas que en estas se presenten, como es en el caso concreto la terminación de las obras que la Administración Municipal está adelantando en el sector y la respectiva formalización del mismo.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Art. 76 de la Ley 715 de 2001 y en su numeral 76.1.

**ARTÍCULO 76. Competencias del municipio en otros sectores.** *Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

**76.1. Servicios Públicos:** *Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

Cabe resaltar, que la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P. ha venido adelantando y realizando las labores que le competen para garantizarle a sus usuarios y a la comunidad en general en el Municipio de Malambo un servicio efectivo y de calidad, aun con todas las dificultades que se han presentado por la limitada capacidad de inversión que se tiene actualmente, en gran parte por el bajo índice de recaudo y el deterioro de cartera, ya que la empresa hace inversiones a las redes y demás obras con los dineros que ingresan por recaudo por la prestación de sus servicios y por los subsidios recibidos por el gobierno nacional, a través de la Administración Municipal, por lo tanto, también se reitera el compromiso y la responsabilidad que le compete a la Alcaldía Municipal de Malambo como primera autoridad dentro del Municipio.

Se reitera el compromiso que tiene AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. con la comunidad en general, por lo cual, se ha continuado adoptando las medidas adecuadas para mejorar la calidad del servicio y efectuar las intervenciones requeridas en las redes de distribución del servicio de alcantarillado y acueducto de acuerdo con los ingresos y presupuesto con los que actualmente se cuenta, aunado al apoyo que se requiere del Ente Territorial para la consecución de los mismos, a fin

de poder atender las necesidades de la comunidad conforme a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado conforme a lo señalado en la normatividad vigente que regula el régimen de servicios públicos domiciliarios, y demás normas concordantes.

Por lo anterior, se deja en evidencia que no existe ninguna clase de vulneración por parte de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. hacia el accionante, teniendo en cuenta que **la ejecución de las obras "Proyectos ABC" en el trascurso del presente escrito, están siendo adelantadas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y solo hasta que estas sean terminadas en su totalidad y entregadas, es que la empresa puede intervenir y proceder a prestar el servicio de Agua Potable a la comunidad que reside en el sector conocido como GLADIADOR.**

Conforme a los hechos señalados por el accionante, estos no hacen referencia a situaciones que por acción u omisión por parte de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. hayan constituido alguna afectación o vulneración de sus derechos. Por lo tanto, la empresa queda exime de cualquier responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo el principal responsable la Administración Municipal.

Intervención de la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada de la presente acción constitucional, no hizo uso de sus derechos defensa y contradicción al no descarrar traslado de la presente acción constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional la accionante el señor JAIRO RAFAEL PORTO VERA pretende se le sea protegido su derecho fundamental al AGUA POTABLE toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por AGUAS DE MALAMBO ESP, al no suministrar con suficiente fuerza el servicio de agua potable en el sector denominado Barrio



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00  
ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA  
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP  
VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

el Gladiador del Municipio de Malambo, tal como lo venían suministrando.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada AGUAS DE MALAMBO ESP, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental al AGUA POTABLE, invocado por el accionante JAIRO PORTO VERA al no suministrar con suficiente fuerza el servicio de agua potable en el sector denominado Barrio el Gladiador del Municipio de Malambo, tal como lo venían suministrando?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

#### **SENTENCIA T-348-2013:**

#### ***Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al agua. Reiteración de jurisprudencia.[4]***

1. *Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano[5], pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la ley 472 de 1998.*

*Esto ha sido definido por esta Corte en múltiples providencias[6], en las cuales ha sostenido que el agua que es utilizada diariamente por las personas es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida como la posibilidad de contar con unas condiciones materiales de existencia que les permitan desarrollar un papel activo en la sociedad [7], para lo cual es evidentemente necesario contar con las garantías básicas del derecho a la salud y a la alimentación, los cuales, evidentemente no pueden ejercerse si no se cuenta con agua potable. De esta forma, es claro entonces que la acción de tutela es el mecanismo adecuado y procedente para su salvaguarda.*

2. *Sobre las implicaciones y alcances que tiene el derecho fundamental al agua en nuestro ordenamiento jurídico, la Corte se pronunció en la sentencia C-220 de 2006[8], con ocasión del estudio de algunos apartes demandados de la ley 99 de 1993 (ley general ambiental de Colombia), en la cual sostuvo:*

*“Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencia amplia de protección por medio de la acción de tutela. La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. El derecho al agua es un derecho colectivo, por ejemplo, respecto de la obligación de protección y conservación de las fuentes hídricas para las generaciones futuras. Estas obligaciones serán, en consecuencia, reclamables por*



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00  
ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA  
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP  
VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

*medio de acciones judiciales como las acciones populares. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador. Dada esta doble dimensión de los derechos, la Corte ha reconocido que su realización depende tanto de la actividad judicial, como de la existencia de leyes, normas administrativas y, en general, de políticas públicas que desarrollen sus contenidos y prevean mecanismos de seguimiento y vigilancia de la realización de los derechos.”*

3. *Ahora bien, es necesario tener en cuenta que por regla general, la acción de tutela es improcedente si existe otro medio o recurso judicial de defensa, excepto cuando éste no es eficaz e idóneo, o cuando la tutela se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Así las cosas, en los asuntos en los que se solicita la protección del derecho al agua, la Corte ha señalado que es importante estudiar las particularidades de cada caso en concreto, con el fin de determinar si una falla en la prestación del servicio de agua potable (que puede activar otros mecanismos judiciales), incide directamente en una vulneración del derecho fundamental individual al agua. De esta forma, una vez se han analizado los hechos y el contexto de cada petición, puede ser la acción de tutela el instrumento más idóneo y eficaz para poner fin a la violación o amenaza del derecho en comento.*

*Sin embargo, cabe aclarar que la acción de tutela es procedente aún bajo la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, ya sea por la complejidad material o jurídica del caso, o porque no se trata del derecho al agua en su carácter de fundamental, cuando es evidente la posible consumación de un perjuicio irremediable[9] en cabeza del actor.*

4. *Adicionalmente, debe señalarse que dada la complejidad del tema y, teniendo en cuenta que el derecho fundamental al agua no es un derecho absoluto, éste puede estar restringido por ciertas condiciones específicas y razonables, pues son muchas las hipótesis que se pueden presentar ante el juez de tutela en los casos en donde se pretende el amparo del derecho fundamental al agua. Atendiendo a estas consideraciones, en la sentencia T-418 de 2010[10] se realizó un listado de los límites trazados por la jurisprudencia de la Corte a la tutela del goce efectivo de este derecho:*

*“(i) cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y en especial a su mínimo vital, pues en tal caso no viola un derecho sino que cumple un deber;*

*(ii) cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas;*

*(iii) cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales;*

*(iv) cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano;*

*(v) cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela.[11] En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar a posteriori sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela.*



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00  
ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA  
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP  
VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

(vi) cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua.

(vii) cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital en dignidad de las personas; en tal caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela. ”

5. Por lo tanto, una vez verificados los presupuestos de procedencia formal de la acción de tutela para la protección del derecho al agua, al estudiar el fondo del asunto deben observarse cuidadosamente los límites que se acaban de señalar, pues no “todos los ámbitos del derecho constitucional al agua, [son] objeto de protección mediante acción de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.”[12]

### **SENTENCIA T-100-17:**

#### ***De la subsidiaridad***

10. La acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>[20]</sup>.

11. La subsidiaridad implica entonces agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto<sup>[21]</sup>, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común<sup>[22]</sup>.

12. En los casos donde se solicita el amparo del derecho fundamental al agua potable, es necesario realizar el análisis de subsidiaridad con base en los siguientes parámetros básicos constitucionales que recientemente fueron precisados en la sentencia T-245 de 2016:

12.1. El agua tiene tres facetas: (i) como un recurso vital y valioso para el medio ambiente, la naturaleza y los seres vivos; (ii) como un recurso hídrico indispensable para la subsistencia de la humanidad que se concreta en un derecho colectivo, “por ello, se construyen servicios públicos para su suministro”; y (iii) como “un derecho fundamental referido a la exigibilidad de derecho individual”.

12.2. La exigibilidad del agua como derecho colectivo (servicio público de acueducto), por regla general, se debe tramitar ante el juez ordinario a través de la acción popular.

12.3. Empero, la exigibilidad del agua como derecho fundamental individual, cuyo contenido básico alude a la cantidad mínima necesaria para consumo humano, se puede solicitar mediante la acción de tutela.

13. Respecto a la solicitud de amparo promovida en representación de personas de la tercera edad y/o menores de edad, con las cuales se reclama el suministro de agua potable, debe tenerse en cuenta que “en casos en los que se protege el derecho fundamental al agua potable, esto es, cuando la suspensión del servicio de acueducto pone en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna a sujetos de especial protección constitucional, es desproporcionado exigir que acuda a la vía contencioso administrativa o a otras vías judiciales, como la acción popular, para la protección urgente y eficaz de los derechos afectados. Por esa razón, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo.”<sup>[23]</sup>

### **CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JAIRO RAFAEL PORTO VERA instaura acción de tutela contra AGUAS DE MALAMBO ESP por la presunta vulneración



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00

ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP

VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

al derecho fundamental al AGUA POTABLE, al no suministrar con suficiente fuerza el servicio de agua potable en el sector denominado el Gladiador del Municipio de Malambo, tal como lo venían suministrando.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JAIRO PORTO VERA, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental al AGUA POTABLE, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a la Empresa de Servicios Públicos AGUAS DE MALAMBO y en el trámite de instancia se vinculó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, sin embargo estudiando el expediente de tutela se tiene que actualmente se viene adelantando un proyecto ABC contratado por el municipio donde se destaca la “CONSTRUCCION DE REDES DE ACUEDUCTO BARRIOS SUBNORMALES ETAPA 2” el cual abarca el sector del GLADIADOR, proyecto que a la fecha no ha sido entregado por el ente municipal, de modo que puede deducirse que hasta tanto no sea culminado y entregado a totalidad, no puede entrar AGUAS DE MALAMBO como empresa de servicios públicos a prestar el servicio y suministro de agua potable a los residentes de este sector, por lo que se concluye que AGUAS DE MALAMBO carece de aptitud legal para responder por el presunto desconocimiento iusfundamental alegado en esta ocasión, por lo que se dispondrá la improcedencia de la acción de tutela frente a la misma.

Ahora bien, en cuanto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vinculada a la presente se tiene que de acuerdo el artículo 311 de la Constitución Política que establece que al municipio “*le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley*”, así como “*construir las obras que demande el progreso local*”, entre otros, como también en lo contemplado en el artículo 315 Superior prevé varias atribuciones del alcalde, entre ellas, la de “*asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo*” así mismo, el artículo 365 y 366 Constitucional estatuyen entre otras cosas la imperiosa necesidad de brindar solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, aunado a esto el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, en cuanto a la prestación de los servicios públicos, impone a los municipios competencia para: “*Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de **acueducto**, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*” (Negrilla fuera del texto original), por lo que habiendo dicho lo anterior este ente territorial se encuentra legitimado en la causa por pasiva para posiblemente ser llamado a responder y soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionaria



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00  
ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA  
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP  
VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

manifiesta que la accionada no ha atendido su petición, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental al AGUA en su faceta colectiva como lo ha denominado la jurisprudencia, que busca la prestación del servicio público, para lo cual a todas luces resulta improcedente la acción de tutela esto en razón a que por ser una prerrogativa colectiva, su exigencia debe ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria, por medio del ejercicio de la acción popular.

Lo que antecede tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes sentencias como la Sentencia T-223/18 :

### ***Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al agua. Reiteración de jurisprudencia***

*13. Sobre la procedencia de la acción de tutela para exigir la protección del derecho fundamental al agua, es preciso traer a colación lo expuesto en la sentencia T-348 de 2013[25], la cual explicó que la característica para determinar la posibilidad de ejercer la acción de amparo depende de que la pretensión sea obtener agua para consumo humano:*

*“Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998”.*

**De lo dicho, es posible extraer dos reglas generales de procedencia. En principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano, puede solicitarse a través de la tutela.**

Como corolario de lo precedente, se tiene tal como menciona el accionante que anteriormente el servicio era suministrado por otro prestador, el cual es desconocido para el despacho, no obstante, de lo indicado por la accionada AGUAS DE MALAMBO, podría considerarse presuntamente que tales conexiones al servicio de agua son de manera irregular, transgrediendo así los límites demarcados por la jurisprudencia en relación con este derecho “(vi) cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua, esta presunta afirmación se deduce de lo señalado por el accionante al manifestar que el suministro de agua que viene recibiendo no tiene la misma fuerza que anteriormente recibía y llegaba a sus viviendas.

En consecuencia de lo anterior, este despacho declarará improcedente el amparo invocado por el señor JAIRO PORTO VERA, contra AGUAS DE MALAMBO ESP, al no acreditarse los requisitos que habiliten la procedencia de la acción de tutela con la cual se reclama el amparo de los derechos invocados, como tampoco se logró comprobar que se está frente a un perjuicio irremediable que no haga eficaz e idóneo acudir a los mecanismos ordinarios.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00  
ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA  
ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP  
VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

## **RESUELVE**

- 1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor JAIRO RAFAEL PORTO VERA contra AGUAS DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:  
[Jairoportovera17@gmail.com](mailto:Jairoportovera17@gmail.com)  
[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)  
[buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA JUEZ**

FALLO No. 00295-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No.98 de fecha 10 de Julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb602b938254073d43af14bd770cf25d55af89022df9dfb2430199f224776bcd**

Documento generado en 07/07/2023 04:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00192-00

ACCIONANTE: RONALD DAVID PRIETO CANTILLO

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por el señor RONALD DAVID PRIETO CANTILLO contra CABLE EXPRESS DE COLOMBIA, informándole que transcurrido el término no ha presentado subsanación. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al observar el Despacho que efectivamente no existe memorial subsanando la presente Acción de Tutela, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**C O N S I D E R A:**

Que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala que: si la solicitud de Tutela, no es corregida en el término de tres días, se rechazada de plano.

Que la presente Acción de Tutela, mediante auto de fecha veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023) ordenó mantenerla en secretaría por el termino de tres (3) días, la cual fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico aportado en su escrito de tutela [Ronaldprieto13@hotmail.com](mailto:Ronaldprieto13@hotmail.com), sin que fuera corregida dentro del término establecido en la norma en comento, razón por la cual el Despacho, rechazará de plano la solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de éste proveído, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por el señor RONALD DAVID PRIETO CANTILLO contra CABLE EXPRESS DE COLOMBIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: [Ronaldprieto13@hotmail.com](mailto:Ronaldprieto13@hotmail.com)

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

AUTO No. 00297-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.98 de fecha 10 de Julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b93263947bd1f9ca3faafac695a3a77197ece64346c322697504151a135c6f**

Documento generado en 07/07/2023 04:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO contra el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, dando cuenta que el accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO instauró acción de tutela contra el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y HABEAS DATA, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 04 de Julio hogaño, siendo subsanada mediante memorial allegado el día 06 de julio del año en curso proveniente del correo electrónico [gitanamsilva@gmail.com](mailto:gitanamsilva@gmail.com)

Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO contra el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, por la presunta vulneración los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y HABEAS DATA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[gitanamsilva@gmail.com](mailto:gitanamsilva@gmail.com)

[inspeccion4policia@malambo-atlantico.gov.co](mailto:inspeccion4policia@malambo-atlantico.gov.co)

[inspeccion1policia@malambo-atlantico.gov.co](mailto:inspeccion1policia@malambo-atlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[mebar.emalambo@policia.gov.co](mailto:mebar.emalambo@policia.gov.co)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto 00296-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.99 de fecha 10 de Julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2155da84e91f400aed947a16cbddd3b810b1c44be973729aa8853f2ed47854f**

Documento generado en 07/07/2023 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00

ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO.** Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora YURIS VANESSA MIER CADENA, dirige la Acción de Tutela contra la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL MINIMO VITAL.

*Con relación a la competencia en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 015/21 señala:*

*CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN TUTELA-Los únicos factores de competencia en materia de tutela son el territorial, el subjetivo y el funcional*

*CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-Factor territorial*

*La competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.*

(...)

*“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del Título Transitorio 1 de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1992, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:*

*(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos*<sup>3</sup>;

*(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial*<sup>4</sup>; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz<sup>5</sup>; y

*(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición*

<sup>1</sup> Incorporado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>3</sup> Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 221 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

<sup>5</sup> El artículo transitorio 8° del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00

ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

de “superior jerárquico correspondiente”<sup>6</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>7</sup>.”

(...)

3. De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante<sup>[11]</sup> o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales<sup>[12]</sup>. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

Así mismo, la jurisprudencia ha decantado en repetidas ocasiones y conforme estableció en el Auto 143-08 así:

**FACTOR TERRITORIAL EN ACCION DE TUTELA-Posibilidades con observancia del principio pro homine para determinar la competencia**

A partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Así las cosas, observa este despacho que la presente acción de tutela va dirigida contra la la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Sabanagrande, Atlántico en la planta CEMENTOS ARGOS S.A, por lo que la posible vulneración o amenaza de los derechos invocados ocurre en el municipio de Sabanagrande, Atlántico, por lo que resulta competente para conocer de la misma, el juez de la jurisdicción del municipio de Sabanagrande-,Atlántico.



ASUNTO: Terminación del Contrato de Trabajo de forma Unilateral con Justa Causa con fundamento en las justas causas del Código Sustantivo de Trabajo, así como por el Reglamento Interno de Trabajo de CIM COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES S.A.S.

<sup>6</sup> Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico” (negrillas fuera del texto original).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00210-00

**ACCIONANTE:** YURIS VANESSA MIER CADENA

**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 24 de abril de 2023 a las 5 de la tarde, al momento de la salida del personal de la **PLANTA SABANAGRANDE DE CEMENTOS ARGOS S.A.**, el Supervisor Ingeniero **LIBARDO SILVA** empleado de la empresa contratista **COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES S.A.S., CIM**, realizó una requisa sorpresa por la presunta pérdida de retazos de cobre, obligando a todo el personal que se retiraran el calzado en la portería al momento de salir de la Planta con la colaboración del personal de seguridad privada de la **MULTINACIONAL CEMENTOS ARGOS S.A., PLANTA SABANAGRANDE**, a quien le presta los servicios esta compañía contratista.

En consecuencia, de la anterior, se procederá a remitir de forma inmediata el expediente, a los juzgados del municipio de Sabanagrande-Atlántico, para que sea sometida bajo formalidades de reparto y sea dado el trámite pertinente a la presente acción de tutela.

En tal virtud, se

**RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora YURIS VANESSA MIER CADENA, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, a los juzgados del Municipio de Sabanagrande-Atlántico, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.
2. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co) [fundacionasistentesjuridicos@gmail.com](mailto:fundacionasistentesjuridicos@gmail.com)
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

Auto No. 0293-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.98 de fecha 10 de Julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7ff6d0f733e91186cbbecdba8f7b0064b69fc1136b957bf4f913c35790888c**

Documento generado en 07/07/2023 04:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00211-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ

ACCIONADO: POLICIA NACIONAL-FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-DISAN POLICIA-BAXTER IPS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO.** Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ, dirige la Acción de Tutela contra la POLICIA NACIONAL-FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-DISAN POLICIA-BAXTER IPS, sin embargo, no se avizora que se cumpla con el juramento requerido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

*ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*

Lo anterior en consecuencia a que avizora el despacho que en el ítem de notificaciones no suministra los correos electrónicos de las accionadas, por lo que es necesario que sean suministrados por el accionante, atendiendo así lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, pues en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico, razón por la que se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente la dirección de su correo electrónico de las accionadas.

NOTIFICACIONES	
Accionante	
JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO CRA 6A calle 44-130 Bloque 7 casa 37 Barrio Villa Rica malambo tel 3006312433 javier.citarsilla@baxter.com	
Accionados	
DISAN policia Av Circunvalar N 45-129 Soledad BAXTER ips calle 47 N 46-467 Biquilla FUNDACION cardioinfantil calle 163 AN 13 B-60 tel PBX 6672722 Bogota	
Atentamente	GRUPO SOCIAL SALUD
Joel Antonio	Preventiva EN DEFENSA DE
HERNANDEZ	los derechos del usuario
CC 1129512697 Exp	
B. Familia	

Igualmente, encuentra esta judicatura que el accionante no aporta los documentos mencionados en el acápite de pruebas, por lo que es necesario que suministre la documentación que pretenda hacer valer como pruebas al interior del presente proceso.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte aporte los correos electrónicos de las accionadas, esto con el fin de poder recorrer en debida forma el traslado de la presente acción constitucional, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa como también para que allegue las pruebas que pretende hacer valer al interior de esta acción contitucional.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00211-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ

ACCIONADO: POLICIA NACIONAL-FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-DISAN POLICIA-BAXTER IPS

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días al señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ con el fin de que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 Del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible.

[javier-citarella@hotmail.com](mailto:javier-citarella@hotmail.com)

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA EL JUEZ

Auto 00294-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.98 de fecha 10 de Julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a64b66277789370b2f062bbe0453c87515ee2c318e830be2cb311ae844857c4**

Documento generado en 07/07/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210005200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A (SIGLA COOPMULTW&A)  
DEMANDADO: ROSA GONZALEZ NAVARRO  
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho convocará a la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día miércoles, 18 de octubre de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante COOPMULTW&A, su endosatario en procuración ALDRIN JOSÉ FLÓREZ LÓPEZ, la demandada ROSA GONZÁLEZ NAVARRO y su apoderado JOHN CARLOS MACHACON CRUZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día miércoles, 18 de octubre de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante COOPMULTW&A al correo [cooperativamultiactivawya@gmail.com](mailto:cooperativamultiactivawya@gmail.com), su endosatario en procuración ALDRIN JOSÉ FLÓREZ LÓPEZ al correo [aldrinjoseflorez@hotmail.com](mailto:aldrinjoseflorez@hotmail.com), la demandada ROSA GONZÁLEZ NAVARRO al correo [rogona73@gmail.com](mailto:rogona73@gmail.com) y su apoderado JOHN CARLOS MACHACON CRUZ al correo [jmachaconc@gmail.com](mailto:jmachaconc@gmail.com), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y se aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos de ser necesario y aportar sus números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210005200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A (SIGLA COOPMULTW&A)  
DEMANDADO: ROSA GONZALEZ NAVARRO  
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, salvo casos excepcionales.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 555-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 98 de fecha 10 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b23053e5e726df7deebec9a4b7b37bc66395eec4424ea56cbe284847c40ab1b**

Documento generado en 07/07/2023 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120210033200  
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo [tatianabarranco1010@gmail.com](mailto:tatianabarranco1010@gmail.com), fue recibido el día 16 de junio de 2023, escrito presentado por la demandante TATIANA BARRANCO, quien solicitó requerir al cajero pagador de la EMPRESA FUNDELIMA para que manifieste porque no ha realizado los depósitos por el embargo del salario del demandado, anexando con su solicitud, oficio con una firma de recibido el 21 de abril de 2023.

Pues bien, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizora consignación realizada el 28 de junio de 2023 por valor de \$ 162.604 por parte de FUNDICIONES DE LIMA con NIT 8901031523.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de FUNDELIMA para que informe, si el auto/oficio de embargo fue radicado desde el 21 de abril de 2023, según recibido aportado por la demandante, por qué efectuó la consignación hasta el 28 de junio de 2023 y se le exhortará a que cumpla en debida forma la medida cautelar ordenada, consistente en el embargo y retención del 20% del salario, mesadas adicionales y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ en su condición de empleado de la empresa FUNDELIMA, por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO en representación de sus menores hijos.

Se le prevendrá al pagador, informándole que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de FUNDELIMA para que informe, si el oficio de embargo fue radicado desde el 21 de abril de 2023, según recibido aportado por la demandante, por qué efectuó la consignación hasta el 28 de junio de 2023 y se le exhortará a que cumpla en debida forma la medida cautelar ordenada, consistente



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120210033200  
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

en el embargo y retención del 20% del salario, mesadas adicionales y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ en su condición de empleado de la empresa FUNDELIMA, por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO en representación de sus menores hijos., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Prevenir al pagador informándole que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 559-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 98 de fecha 10 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51247f9de9d5598f9496564d1dd9fa9a467a1e89839d3f1b3ba7b205fc498ec6**

Documento generado en 07/07/2023 04:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120210033200  
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, siete (7) de julio dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0390AB

Señor pagador FUNDELIMA  
[karen.vasquez@fundelima.com.co](mailto:karen.vasquez@fundelima.com.co)

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00332-00  
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO C.C. 32581077  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ C.C. 1051817189

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 7 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó:

*“1. Requerir al pagador y/o tesorero de FUNDELIMA para que informe, si el oficio de embargo fue radicado desde el 21 de abril de 2023, según recibido aportado por la demandante, por qué efectuó la consignación hasta el 28 de junio de 2023 y se le exhortará a que cumpla en debida forma la medida cautelar ordenada, consistente en el embargo y retención del 20% del salario, mesadas adicionales y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ en su condición de empleado de la empresa FUNDELIMA, por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO en representación de sus menores hijos., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*

*2. Prevenir al pagador informándole que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

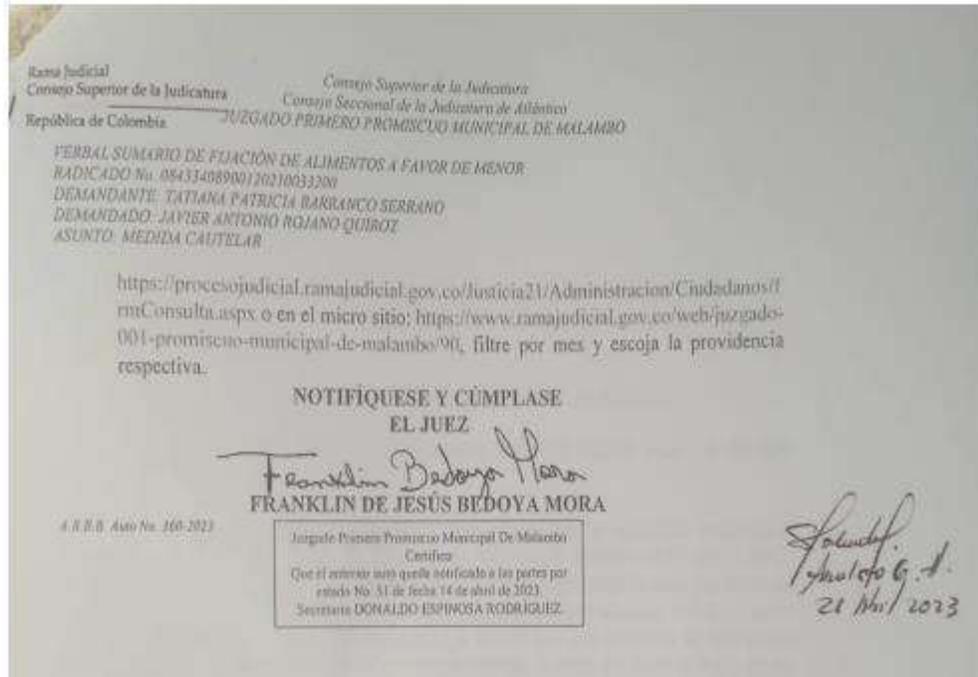
*3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que manifiesta haber radicado la medida cautelar, así:



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120210033200  
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

ANEXO: Recibido de la empresa FUNDELIMA.



Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, realice las retenciones respectivas a tiempo y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria* y a favor de la parte demandante TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO identificada con C.C. 32581077.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodríguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe2a38b00a1effab7a45869f79af97f9119c45182e6a37c5aca3f804717f3fe**

Documento generado en 07/07/2023 04:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220056900  
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: LUZ MARINA FERNÁNDEZ PLAZA  
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo [lariosfarakasistencial@hotmail.com](mailto:lariosfarakasistencial@hotmail.com), se recibió el 18 de mayo de 2023, escrito mediante el cual, el apoderado de la parte demandante, HERNANDO LARIOS FARAK solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, HERNANDO LARIOS FARAK.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 558-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 98 de fecha 10 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c18ab9219e7a638374c26628ac7a0ced6af7e4ee32ae25ac4791508cfe93568**

Documento generado en 07/07/2023 04:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*PERTENENCIA*  
*RADICADO No. 08433408900120150073800*  
*DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS*  
*DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS*  
*ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA.*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho, al estar todas las etapas procesales previas ya agotadas, convocará a audiencia de fallo de manera virtual, para el día miércoles, 11 de octubre de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: apoderada judicial de la demandante LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES, el curador ad litem de las personas indeterminadas ÁLVARO DE LA CRUZ CUENTAS AHUMADA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandante, se le impondrá la carga a su apoderada, con el fin de que le remita comunicación informándole de la fijación de audiencia y aporte al expediente prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia para proferir sentencia de manera virtual para el día miércoles, 11 de octubre de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: apoderada judicial de la demandante LUCIA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE al correo [luciadiaz2410@gmail.com](mailto:luciadiaz2410@gmail.com), el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES al correo [edirnoc@yahoo.com](mailto:edirnoc@yahoo.com), el curador ad litem de las personas indeterminadas ÁLVARO DE LA CRUZ CUENTAS AHUMADA al correo [alvarocuentas2011@hotmail.com](mailto:alvarocuentas2011@hotmail.com), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer la carga a la apoderada LUCÍA DÍAZ DE LUQUE con el fin de que remita comunicación a su representada LUZ MARINA CAMACHO ROJAS informándole de la fijación de audiencia y aporte al expediente prueba de ello.



PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, salvo casos excepcionales.
6. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y se aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos de ser necesario y aportar sus números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 556-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 98 de fecha 10 de julio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d6d10a00792f1604650e70d807843ff55b84e0a3fe2ae2734d9c6ac8ee79fa**

Documento generado en 07/07/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150082300  
DEMANDANTE: LUCELLY OROZCO  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL JULIO MOJICA DE LA HOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó impulso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el 18 de mayo de 2023, proveniente del correo [consuelovilladiego2009@hotmail.com](mailto:consuelovilladiego2009@hotmail.com), se recibió por parte de CONSUELO VILLADIEGO CONTRERAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, quien solicitó proferir fallo definitivo. Pues bien, en primer lugar, se tiene que el proceso no está en etapa de sentencia, por el contrario, está pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial, razón por la cual, se negará la solicitud.

En aras de impulsar el trámite, se requerirá por segunda vez, al abogado ANTONIO HERNÁNDEZ SIERRA en calidad de apoderado de la demandada OLIVA MIRANDA DE MOJICA (conyugue supérstite del finado Rafael Mojica) y al abogado MARTÍN RAPALINO VALLE en calidad de apoderado de las demandadas MAYRA MOJICA MIRANDA, ALICIA MOJICA MIRANDA, OSIRIS MOJICA MIRANDA y NANCY MOJICA MIRANDA (hijas del finado Rafael Mojica) con el fin de que alleguen al expediente, su correo electrónico y así asignen un canal digital, teniendo en cuenta que las audiencias son realizadas de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir por segunda vez al abogado ANTONIO HERNÁNDEZ SIERRA en calidad de apoderado de la demandada OLIVA MIRANDA DE MOJICA (conyugue supérstite del finado Rafael Mojica) y al abogado MARTÍN RAPALINO VALLE en calidad de apoderado de las demandadas MAYRA MOJICA MIRANDA, ALICIA MOJICA MIRANDA, OSIRIS MOJICA MIRANDA y NANCY MOJICA MIRANDA (hijas del finado Rafael Mojica) con el fin de que alleguen al expediente, su correo electrónico y así asignen un canal digital.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 556-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 98 de fecha 10 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6d34f0113529acb0acd2295114a1fc7229a2c019c1b42cdd28ea2bf292449e**

Documento generado en 07/07/2023 04:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**